

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2017
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO
RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, por el que se emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 212/2017 promovida por el Poder Legislativo de Quintana Roo en contra de la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-259/2017 y sus acumulados, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

I. TRÁMITE

1. **Presentación de la demanda, autoridad y acto impugnado.** La demanda de controversia constitucional fue presentada por el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, por conducto del Presidente de la Gran Comisión de la Decimoquinta Legislatura del referido poder, el tres de julio de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de lo que indicó como acto impugnado en los siguientes términos:

“[...] la competencia asumida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a conocer y pronunciarse en un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales respecto de un asunto de responsabilidad política así como la invasión en la esfera de competencia del Congreso del Estado de Quintana Roo, realizada en resolución de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete en el expediente SUP-JDC-259/2017 y sus acumulados [...]”.

2. De este modo señaló como autoridad demandada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.
3. **Radicación y turno.** El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la presente controversia constitucional y lo turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que fungiera como instructor en el procedimiento².
4. **Admisión.** El Ministro instructor, al no advertir de manera fehaciente causal de improcedencia alguna, admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo por presentado al promovente en su carácter de Presidente de la Gran Comisión de la Decimoquinta Legislatura del Poder Legislativo de Quintana Roo y ordenó emplazar como autoridad demandada a la Sala Superior; finalmente, dio vista a la Procuraduría General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera³.
5. **Contestación de la demanda.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el once de septiembre de dos mil diecisiete⁴ la Presidenta de la Sala Superior contestó la demanda.

¹ En adelante Sala Superior.

² Por acuerdo de 4 de julio de 2017. Foja 140 del expediente.

³ Por acuerdo de 11 de julio de 2017. Foja 141 y siguientes del expediente.

⁴ Consultable a foja 152 del expediente en que se actúa.

6. **Opinión de la Procuraduría General de la República:** El titular omitió opinar, a pesar de estar debidamente notificado.
7. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional se celebró la audiencia⁵ prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.
8. **Radicación a Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Instructor al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

II. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero, ambos del Acuerdo General número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre un poder estatal, -el Legislativo de Quintana Roo-, y un órgano de la Federación, -la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

⁵ La audiencia se celebró el 30 de octubre de 2017.

de la Federación-, en la que resulta innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, dado el sentido de la presente resolución.

III. PRECISIÓN DE LA LITIS

10. El Poder Legislativo actor controvierte la sentencia dictada por la Sala Superior el dieciocho de mayo del año en curso, en el juicio SUP-JDC-259/2017 y sus acumulados SUP-JDC-260/2017 y SUP-JDC-261/2017, al estimar, esencialmente, que:

- a) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para decidir en un juicio ciudadano, cualquier aspecto relacionado con la responsabilidad política atribuida a los magistrados electorales de Quintana Roo, porque toda determinación relativa a ello adolece de naturaleza electoral y, por el contrario, reviste un carácter meramente político.
- b) Que la sentencia impugnada le depara perjuicio al determinar que es el Congreso de la Unión y no así el de la entidad, el competente para iniciar juicio político en contra de los magistrados electorales de Quintana Roo.

IV. SOBRESEIMIENTO

11. Esta Primera Sala estima que resulta innecesario hacer el estudio de oportunidad y legitimación en la presente controversia constitucional dado que, en el caso, se debe sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 19 fracción VIII del mismo ordenamiento legal y 105 de la Constitución Federal.

12. Al respecto, es criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la controversia constitucional es improcedente en contra de actos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial.
13. En efecto, el Tribunal Pleno, al resolver por mayoría de siete votos, en sesión pública de seis de octubre de dos mil dieciséis, la controversia constitucional 32/2016, señaló que en el artículo 99 constitucional el Constituyente Permanente estableció que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes⁶.
14. Que en este entendido las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con independencia de que se pretendan revisar aspectos formales de dichas resoluciones o el criterio que sirvió de sustento para resolver el fondo del asunto, pues con salvedad de lo previsto en el artículo 105, fracción II, constitucional respecto de las acciones de inconstitucionalidad, dicho Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia.
15. Por lo tanto, conforme al citado criterio mayoritario del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es

⁶ La mayoría de 7 votos fue integrada por los ministros Gutiérrez Oriz Mena, Franco Gonzalez Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Pérez Dayán. Votaron en contra los ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

sobreseer en la presente controversia constitucional, con fundamento en los artículos 20 fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 19, fracción VIII del mismo ordenamiento legal y 105 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de cuatro votos** de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Votó en contra el Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

Esta hoja corresponde a la controversia constitucional 212/2017, actor: Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, fallada en sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos. Conste